

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

Eliminado: Tres regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.**, a través del C. [REDACTED] en su carácter de representante legal, en el domicilio [REDACTED] Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

A T E N T A M E N T E
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARIA DE JESUS RODRIGUEZ LOPEZ

REVISIÓN JURÍDICA
CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

JTA

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

000191

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de

Monto de multa: \$25,017.20 (veinticinco mil diecisiete pesos 20/100 M.N.) 29
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo

Monto de multa: \$25,017.20 (veinticinco mil diecisiete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

28

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

000190

formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 14: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley

Monto de multa: \$25,017.20 (veinticinco mil diecisiete pesos 20/100 M.N.) 27
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V y 82 fracción I, incisos c) d) y e), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.**, una multa por la cantidad de **\$25,017.20 (VEINTICINCO MIL DIECISIETE PESOS 20/100 M.N.)**, equivalentes a **260 (doscientos sesenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del

Monto de multa: \$25,017.20 (veinticinco mil diecisiete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

26

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

000189

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Monto de multa: \$25,017.20 (veinticinco mil diecisiete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa **ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.**, una multa global de \$25,017.20 (veinticinco mil diecisiete pesos 20/100 M.N.) equivalente a 260 (doscientos sesenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Monto de multa: \$25,017.20 (veinticinco mil diecisiete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

24

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

000188

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

imponer una multa por la cantidad de **\$7,697.60 (siete mil seiscientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Porque su almacén temporal de residuos peligrosos, no contaba con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido y de los lixiviados, pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño ni pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, incisos c), d) y e), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$7,697.60 (siete mil seiscientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de dos mil veintidós, y de conformidad con los

Monto de multa: \$25,017.20 (veinticinco mil diecisiete pesos 20/100 M.N.) 23
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Más aún que dentro de la visita de inspección practicada, se hizo de su conocimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta y se detectó su incumplimiento, como lo es registrar la generación del residuo peligroso denominado agua contaminada con soluble y Trapo impregnado de soluble, trámite que conoce puesto que se encuentra registrada como generadora de residuos peligrosos. Asimismo, se tiene que dentro de la visita de inspección se detectó el incumplimiento de las condiciones del almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, es evidente que la inspeccionada tiene pleno conocimiento de las condiciones que debe reunir el área designada como almacén, y aun así optó por no dar cabal cumplimiento. Misma situación con la irregularidad consistente en identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, en tanto se determina que fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección a la empresa inspeccionada para que realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental, cual se traduce en un carácter intencional en la omisión de sus obligaciones ambientales, mismo que se encuentra acreditado en los autos del procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber aceite usado por actividades de mantenimiento a máquinas de torno y fresadoras, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual no fue realizado hasta que esta autoridad practicó visita de inspección, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico. Del mismo modo contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental, requiere de realizar una inversión económica en la implementación de letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos así como en la adquisición de materiales para la identificación de los envases en que se depositan los residuos peligrosos con el objeto de garantizar el adecuado manejo de los mismos.

Aunado a lo anterior, se tiene que el omitir la inspeccionada en invertir en la adquisición de materiales para marcar, identificar o etiquetar sus envases de residuos peligrosos, ello en la elaboración y colocación de etiquetas de identificación o marcas en los envases en que son depositados los residuos peligrosos, por lo que es evidente el beneficio que ha tenido la inspeccionada en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite usado por actividades de mantenimiento a máquinas de torno y fresadoras, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.**, se procede a

Monto de multa: \$25,017.20 (veinticinco mil diecisiete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

22

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

000187

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

“-----CAPITAL-----
--- QUINTA.- IMPORTE.- El capital de la sociedad mínimo fijo, sin derecho a retiro es de
\$50,000.00 CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL...”

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo. S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día ocho de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en que se registró como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se presume conocedora de las obligaciones a las que se encuentra sujeta en materia ambiental, y aun así se detectó el incumplimiento de algunas de sus obligaciones.

Monto de multa: \$25,017.20 (veinticinco mil diecisiete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

Eliminado: Dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

pero en el caso de la inspeccionada se apreció que no daba cumplimiento a dicha obligación ambiental, por lo que se considera **grave** la irregularidad.

De igual forma, es considerado de suma importancia que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto en atención a sus condiciones físicas y de peligrosidad con la finalidad de evitar la transferencia de contaminantes así como mal manejo, aunado a que dicho envases debe contener la identificación respecto a información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha siete de enero de dos mil veintidós, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00034-2021 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de productos servicios de ingeniería, diseño industrial, fabricación de productos de hierro y acero, estructuras metálicas y maquinado, recubrimiento de piezas, que inicio actividades el día seis de abril de dos mil quince, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de mil metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, que cuenta con cincuenta y ocho empleados, y que cuenta con dos tornos convencionales, y dos CNC, dos fresadoras y tres fresadoras CNC como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

Asimismo, cabe señalar que del escrito aportado por la inspeccionada en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se observa agregada copia cotejada del instrumento notarial número veinte mil setecientos noventa y siete, de fecha seis de abril de dos mil quince, pasado ante la fe pública del [REDACTED] Notario [REDACTED] Estado de Aguascalientes, en la cual se hace constar lo siguiente:

Monto de multa: \$25,017.20 (veinticinco mil diecisiete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

20

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

000186

implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de que de la visita se aprecia que la inspeccionada ya ha notificado la generación de residuos peligrosos pero omitió en dicho trámite informar la totalidad de los residuos peligrosos que generar y con ello no ser certera la generación anual de residuos peligrosos que son generados dentro de su establecimiento, por lo que se considera grave la irregularidad.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa que contaba con dicha área, sólo que en las condiciones en que se encuentra siendo utilizado incumple con las condiciones descritas en la normatividad ambiental, en razón que no contaba con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilos de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido y de los lixiviados, pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño ni pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, y toda vez que la inspeccionada al dedicarse a una actividad relacionada con la generación de residuos peligrosos se encuentra sujeta a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad ambiental, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente.

Y considerando que contar con pasillos libres para el tránsito de equipos de emergencia, es importante, ya que dicha condición permite la pronta reacción de los equipos de emergencia en la atención de una contingencia ambiental en el almacén temporal de residuos peligrosos, pues de lo contrario obstruir el libre acceso impide que los cuerpos de emergencia así como controlar el conato sea pronto y oportuno, propiciando que salga de control al contingencia ambiental, siendo importante que la inspeccionada propicie tener libre acceso hasta el almacén temporal de residuos peligrosos, del mismo modo es importante que dentro del área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos cuente con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilos de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido y de los lixiviados, pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, pues esto permite que de producirse un derrame dentro del almacén temporal de residuos peligrosos éste sea conducido y captado para posteriormente ser envasados evitando que los residuos peligrosos salgan del área designada como almacén temporal.

Monto de multa: \$25,017.20 (veinticinco mil diecisiete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

19

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron subsanadas las irregularidades número 1, 3 y 4, se desvirtuó la irregularidad número 2, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V y 82 fracción I, incisos c), d) y e), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

000185

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

metálica corrediza, dentro de éste se cuenta con dos charolas metálicas de retención para contener una quinta parte de sus residuos peligrosos, también se observó en el interior de almacén 1 tambo de 200 litros con sólidos impregnados a un 75% de su capacidad, 1 tambo de 200 litros con sólidos impregnados a un 35% de su capacidad, 1 tambo de 200 litros con agua contaminada al 100% de su capacidad, 1 tambo de 200 litros con agua contaminada a un 75% de su capacidad y también un bidón de 20 litros de aceite gastado vacío."

Por lo que una vez analizados los hechos y omisiones asentados por la inspectora actuante, se tiene que dentro de la diligencia la inspectora logró corroborar que el almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra debidamente acondicionado en términos de lo dispuesto en la normatividad ambiental, ya que cuenta con pasillos para acceso de equipos de seguridad además de charolas debajo de los envases en que se depositan los residuos peligrosos para contener la quinta parte de los posibles derrames, con lo cual se acredita que la inspeccionada desarrollo las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad y por tanto tener por **cumplida la medida correctiva en estudio**.

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 4, se tiene que la inspeccionada señaló dentro de su escrito entregar fotografías de los recipientes todos etiquetados con información referente a nombre de la empresa, logotipo, nombre del residuo, fecha de ingreso al almacén, y características de peligrosidad, y como ya fue referido en el análisis de la medida correctiva número 3, la inspeccionada aportó diez imágenes las cuales carecen de la formalidad descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, puesto que no se encuentran debidamente certificadas en cuanto a lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, por lo que dichas imágenes por si solas no pueden dar certeza que en las condiciones en las que se observan los envases en que presuntamente se depositan residuos peligrosos se encuentren debidamente identificados, etiquetados o marcados como lo ordena la medida correctiva en estudio.

Por otro lado, se tiene que dentro del acta de inspección número II-00315-2022 se asentó lo siguiente en atención a la medida correctiva en estudio:

"Respecto a la medida 4 Se procede a verificar si la totalidad de los envases observados donde se depositan los residuos peligrosos se encuentran debidamente identificados, etiquetados o marcados considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, y se observan cada uno con la etiqueta correspondiente con el tipo de residuos depositados debidamente identificados y etiquetados donde se tiene el nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén."

Una vez analizado lo anterior se tiene que de la inspección ocular realizada por la inspectora actuante constato que los envases en que se depositan cuentan con la etiqueta de identificación que precisan información como nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, con lo cual se acredita que llevó a cabo las acciones ordenadas por esta autoridad, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 4**.

Monto de multa: \$25,017.20 (veinticinco mil diecisiete pesos 20/100 M.N.) 17
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

impregnado de soluble, aceite hidráulico gastado y recipiente plástico impregnado de aceite, con lo cual hace constar que la inspeccionada llevó a cabo las acciones tendientes a notificar a la Secretaría de la generación de aceite usado, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 1**.

Respecto a la medida correctiva número 2, manifiesta la inspeccionada mostrar el original para cotejo de la copia del manifiesto número MR-AGS/2019-1441, encontrando agregado a dicho escrito la copia cotejada referida por la inspeccionada en su escrito de comparecencia, con el cual se hace constar que la inspeccionada cuenta con el original del manifiesto MR-AGS-2019-1441 descrito en la medida correctiva, y por tanto tener por **cumplida la medida correctiva número 2**.

En relación a la medida correctiva número 3, la inspeccionada señala haber realizado las adecuaciones necesarias y la reubicación del almacén temporal de residuos en la cual es posible contar con una rampa de acceso, las dimensiones de dicha área son de 2.87x1.00 de fondo y 1.80 de alto, cuenta con muros y enjarres, con dispositivos para contener posibles derrames, además de charolas para contener la quinta parte del líquido almacenado, cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, aportando como prueba de sus manifestaciones fotografías, encontrando agregado a dicho escrito diez imágenes en las que se aprecian áreas de un establecimiento, pero de las mismas no es posible corroborar que dichas condiciones se encuentran implementadas dentro del establecimiento generador, más aun que dentro del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada que al aportar pruebas fotografías debían ser aportadas con la certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, es decir, con la certificación de lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, con lo cual daría certeza que dichas imágenes representan las condiciones en las que se encuentra laborando la inspeccionada y que dicho cumplimiento atiende a lo ordenado por esta autoridad, en virtud de lo anterior, las imágenes aportadas no pueden ser considerada para determinar el cumplimiento de lo ordenado.

No obstante lo anterior, se tiene que en fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada a efecto de verificar el cumplimiento de dicha medida correctiva, asentando:

“Respecto a la medida 3 se le solicita al inspeccionado exhiba su almacén temporal de residuos peligrosos en atención a lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como lo es contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención, pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo y pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos. En el momento de la visita se observa que se tiene un Almacén temporal para residuos peligrosos, que consiste en una estructura metálica en forma rectangular, de dimensiones, de 0.92 cms. de base y 2.90 metros de ancho, para un área total de 2.6 metros cuadrados. Con letreros alusivos a almacén temporal de residuos peligrosos, y otro letreros más referentes a las condiciones de riesgo y cuidados. Alejado de áreas productivas y con acceso a equipos de seguridad. El piso es de cemento delimitado con la estructura y pintura, puerta

Monto de multa: \$25,017.20 (veinticinco mil diecisiete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

16

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

000184

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0013/2022 de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, a través del cual informó el cumplimiento y aportó pruebas, asimismo, se tiene que en fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós esta autoridad practicó la visita de inspección número II-00315-2022 a través de la cual verificó el cumplimiento de algunas de las medidas correctivas ordenadas, por lo que se practicara el análisis a dichas probanzas para determinar el grado de cumplimiento; y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

*"1.- Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceites usado exhibiendo ante esta Delegación de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*2.- Deberá exhibir el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número MR-AGS-2019-1441, debidamente firmado por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*3.- Deberá acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos en atención a lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como lo es contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención, pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo y pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*4.- Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

En cuanto a la medida correctiva número 1, manifiesta la inspeccionada aportar la modificación por ampliación de generados de residuos peligrosos de los cuales quedan registrados agua contaminada con soluble, trapo impregnado de soluble, aceite hidráulico gastado y recipiente plástico impregnado de aceite efectuado en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, encontrando agregado a dicho escrito copia cotejada de Constancia de Recepción de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS ANEXO 16.4, Comprobante de Documentos Entregados y formato de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, todos ellos presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, a través de los cuales se hace constar la notificación de generación de residuos peligrosos consistentes en agua contaminada con soluble, trapo

Monto de multa: \$25,017.20 (veinticinco mil diecisiete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

identificar, etiquetar y marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, sin embargo, es evidente que dicho cumplimiento atiende al inicio del presente procedimiento administrativo, y por tanto tener por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en tanto se tiene por **subsana** la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

...

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección la empresa inspeccionada incumplía con su obligación de identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, siendo hasta que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada que realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeta a contar con la generación de residuos peligrosos, por lo que se tienen por confesados los hechos descritos en la visita de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se determina tener por **subsana** la irregularidad número 4 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

000183

nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, sin embargo, de la revisión se aprecia que dos de los cinco envases en que son depositados los residuos peligrosos eran los únicos que contaban con etiqueta de identificación, y toda vez que dentro de su escrito aportado en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno refiere aportar fotografías en las que se aprecia que los envases en que se depositan los residuos peligrosos cuentan con logotipo de la empresa, fecha y tipo de residuos, sin embargo, al ser analizadas las pruebas agregadas se aprecia que dichas fotografías carecen de la certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con lo cual se podría tener certeza que lo representado por la imagen corresponde a las condiciones en las que se encuentra laborando el almacenamiento de la inspeccionada, por lo que dichas pruebas no son suficientes para desvirtuar la irregularidad en estudio.

No obstante lo anterior, esta autoridad inicio procedimiento a la empresa inspeccionada con la finalidad de darle oportunidad de aportar pruebas o realizar manifestaciones en atención a lo asentado dentro del acta de inspección, apreciando que en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno compareció al presente asunto la empresa inspeccionada a través de la cual refiere agregar fotografías en las que se aprecia que los recipientes se encuentran debidamente identificados y etiquetados con información referente a nombre de la empresa, logotipo, nombre del residuo, fecha de ingreso al almacén y características de peligrosidad, encontrando agregado a dicho escrito fotografías que carecen de la certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como así se hizo del conocimiento de la inspeccionada en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento, ya que al carecer de dicha formalidad las prueba agregadas quedan al prudente arbitrio de esta autoridad, teniendo así pues que de las pruebas aportadas no dan certeza que sean las condiciones en las que se encuentran laborando las instalaciones de la inspeccionada que además haya realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación de identificar y etiquetar debidamente los envases en que se depositan los residuos peligrosos, por lo que dichas pruebas no son suficientes para desvirtuar la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, se tiene que en fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de algunas medidas correctivas; siendo una de ellas la medida correctiva número 4, la cual tiene relación directa con las irregularidad en estudio; de la cual se asentó:

“Respecto a la medida 4 Se procede a verificar si la totalidad de los envases observados donde se depositan los residuos peligrosos se encuentran debidamente identificados, etiquetados o marcados considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, y se observan cada uno con la etiqueta correspondiente con el tipo de residuos depositados debidamente identificados y etiquetados donde se tiene el nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.”

Por lo que una vez analizados los hechos y omisiones asentados por la inspectora actuante se aprecia que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para identificar y etiquetar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, con información referente a nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, con lo cual se acredita que la inspeccionada ha llevado a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeta, como lo es

Monto de multa: \$25,017.20 (veinticinco mil diecisiete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Diaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

“ARTÍCULO 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:...

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;...

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la inspeccionada contaba con un almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, dicha almacén no cuenta con las condiciones descritas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, puesto que no contaba con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido y de los lixiviados, pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño ni pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, y considerando que si bien la inspeccionada compareció dentro del presente asunto lo cierto es que las pruebas agregadas no acreditan que haya tenido un cumplimiento previo a la visita de inspección, sino que ha desarrollado actividades para corregir su conducta ambiental, como lo es acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos, con lo cual se tienen por confesados los hechos descritos en el acta de inspección, de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto se determina **subsanada** la irregularidad en estudio, no obstante, se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, incisos c), d) y e), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán descritos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

En cuanto a la irregularidad número 4, se tiene que dentro de la diligencia de visita la inspectora actuante practico inspección ocular con el objeto de verificar que los envases en que son depositados los residuos peligrosos se encuentren debidamente identificados, marcados y etiquetados con la información referente a nombre del residuo,

Monto de multa: \$25,017.20 (veinticinco mil diecisiete pesos 20/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 0

12

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

000182

de dimensiones, de 0.92 cms. de base y 2.90 metros de ancho, para un área total de 2.6 metros cuadrados. Con letreros alusivos a almacén temporal de residuos peligrosos, y otro letreros más referentes a las condiciones de riesgo y cuidados. Alejado de áreas productivas y con acceso a equipos de seguridad. El piso es de cemento delimitado con la estructura y pintura, puerta metálica corrediza, dentro de éste se cuenta con dos charolas metálicas de retención para contener una quinta parte de sus residuos peligrosos, también se observó en el interior de almacén 1 tambo de 200 litros con sólidos impregnados a un 75% de su capacidad, 1 tambo de 200 litros con sólidos impregnados a un 35% de su capacidad, 1 tambo de 200 litros con agua contaminada al 100% de su capacidad, 1 tambo de 200 litros con agua contaminada a un 75% de su capacidad y también un bidón de 20 litros de aceite gastado vacío."

Una vez descrito lo anterior, se determina que la inspeccionada ha realizado las acciones necesarias para acondicionar su almacén temporal de residuos peligrosos de conformidad con las disposiciones ambientales, ya que actualmente el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con pasillos que permiten el libre tránsito, además de charolas con la capacidad de contener la quinta parte de lo almacenado y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, lo cual evidencia que la inspeccionada llevó a cabo el cumplimiento de sus obligaciones una vez que esta autoridad hizo del conocimiento de las omisiones detectadas en su establecimiento, y por tanto tener con ello por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que la irregularidad detectada únicamente se **subsana** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, incisos c), d) y e), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente señalados, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames..."

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

...

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;...

Monto de multa: \$25,017.20 (veinticinco mil diecisiete pesos 20/100 M.N.) 41
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

su almacén temporal no cuenta con pasillos que permitan el tránsito, y por tanto se determina tener por no desvirtuada la irregularidad.

No obstante, esta autoridad cito a procedimiento a la inspeccionada para que dentro del término de los quince días hábiles otorgados realizara manifestaciones y aportara pruebas en relación a los hechos asentados dentro del acta de inspección, teniendo que en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno la inspeccionada compareció dentro del presente asunto a manifestar lo que a su derecho convino, además de aportar pruebas en relación a lo asentado dentro del acta de inspección, señalando que su almacén cuenta con rampa para el acceso y con ello permitir el libre tránsito, además de contar con muros y enjarres y con dispositivos para contener posibles derrames, a saber charolas, además de señalamientos y letreros alusivos, aportando como prueba de ello fotografías carentes de la certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, más aun que en el punto SEXRTO del acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la inspeccionada que:

“SEXTO.- [...]

*En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.”*

Por lo que al carecer las pruebas aportadas por la inspeccionada de la certificación precisada no se tiene certeza que lo observado en las imágenes aportadas correspondan a las instalaciones de la inspeccionada y que además sean las condiciones en las que se encuentran laborado, por lo que se determina que dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, y por tanto tener por no desvirtuada la irregularidad en estudio.

No obstante lo anterior se tiene que en fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de algunas de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, siendo una de ellas la medida correctiva número 3 la cual tiene relación directa con la irregularidad en estudio, asentando:

“Respecto a la medida 3 se le solicita al inspeccionado exhiba su almacén temporal de residuos peligrosos en atención a lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como lo es contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilos de contención o fosas de retención, pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo y pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos. En el momento de la visita se observa que se tiene un Almacén temporal para residuos peligrosos, que consiste en una estructura metálica en forma rectangular,

Monto de multa: \$25,017.20 (veinticinco mil diecisiete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

10

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

000181

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

los residuos peligrosos, ello a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas en el manejo integral, estos en original, aportando los manifiestos solicitados, no obstante de la revisión practicada por la inspectora actuante se aprecia que exhibe el manifiesto número MR-AGS-2019-1441 de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, del cual ya se ha excedido en tiempo para que el prestador de servicios aporte el original debidamente firmado por los prestadores de servicios involucrados en el manejo de los residuos, y toda vez que dentro del escrito aportado en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, refiere aportar copia del original debidamente firmado por las empresas involucradas en el manejo integral, encontrando agregado a dicho escrito copia del manifiesto referido, sin que del mismo se aprecie que la información que contiene corresponde a la del original, puesto que continua siendo copia, y considerando que la inspeccionada debe de contener los originales de dichos manifiestos, dicha prueba no es suficiente para desvirtuar la irregularidad.

Ahora bien, se tiene que esta autoridad dio inicio al procedimiento administrativo a efecto de dar oportunidad a la inspeccionada que aportada pruebas necesarias para acreditar que cuenta con el manifiesto en original, o, en su caso, manifestar los motivos por los cuales sólo cuenta con copia, haciendo uso de su derecho conferido en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, a través del cual informa agregar copia del original, encontrando agregado a dicho escrito copia cotejada del manifiesto número MR-AGS-2019-1441 de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el cual se aprecia que se encuentra debidamente firmado por los involucrados en el manejo integral de los residuos peligrosos, y por tanto se determina que si bien la inspeccionada dentro de la visita de inspección no le fue posible aportar el original ello no quiere decir que no contara con éste, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección se **desvirtúa**.

En cuanto a la irregularidad número 3, se tiene que una vez acreditado que la inspeccionada tiene generación de residuos peligrosos se verificó que contara con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos y que además dicho almacén reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, observando que la inspeccionada cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos para resguardar los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, sin embargo, se aprecia que dicha área carece de algunos requisitos descritos en la normatividad toda vez que no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido y de los lixiviados, pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño ni pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, y toda vez que dentro del escrito presentado en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno refiere la inspeccionada aportar fotografías a través de las cuales acredita que su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con charolas metálicas para la contención de líquidos y que además pueden contener hasta la quinta parte del líquido almacenado, así como con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos, pero en el caso de los pasillos que permitan el tránsito solicita una prórroga para realizar el movimiento del almacén temporal de residuos, y considerando que las pruebas aportadas por la inspeccionada no se encuentra debidamente certificadas en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que no dan certeza que sean las condiciones en las que se encuentra laborando el establecimiento de la inspeccionada, más aun que reconoce que en

Monto de multa: \$25,017.20 (veinticinco mil diecisiete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

9

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada generaba residuos peligrosos en su establecimiento tales como agua contaminada, sólidos contaminados provenientes de la limpieza de piezas metálicas, aceite usado por actividades de mantenimiento a máquinas de torno y fresadoras, de los cuales se aprecia que no ha sido considerado en su registro como generador de residuos peligrosos el residuo denominado aceite usado por actividades de mantenimiento a máquinas de torno y fresadoras, puesto que fue hasta el día tres de noviembre de dos mil veintiuno que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de dicho residuo peligroso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual se acreditó que dentro de la diligencia de visita de inspección no contaba con la documentación solicitada y que además llevó a cabo el cumplimiento en atención a la substanciación del presente procedimiento, por lo que se determina tener por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con lo cual se determina tener por **subsana** la irregularidad número 1, y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...

En cuanto la irregularidad número 2, se tiene dentro de la diligencia de inspección la inspectora actuante al observar la generación de residuos peligrosos aunada a que manifiesta que inició operaciones en fecha seis de abril de dos mil quince, por lo que se solicitó exhibiera la documentación con la cual acreditará el manejo integral al que son sometidos

Monto de multa: \$25,017.20 (veinticinco mil diecisiete pesos 20/100 M.N.) 8
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

000180

generación anual de 4.75 toneladas y ubicándose en la categoría de pequeño generador, además que al formalizar la entrega de las pruebas aportadas a través del escrito presentado en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se advierte que adjunta las pruebas ya arriba descritas, y por tanto hacen prueba plena que al momento de la visita de inspección no contaba con la documentación solicitada y que además no había notificado la totalidad de los residuos peligrosos generados, por lo que se tienen por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto sólo se **subsana** la irregularidad en estudio, además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

“ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

“ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:*
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;*
 - b) Nombre del representante legal, en su caso;*
 - c) Fecha de inicio de operaciones;*
 - d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;*
 - e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;*
 - f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y*

Monto de multa: \$25,017.20 (veinticinco mil diecisiete pesos 20/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

contaminados provenientes de la limpieza de piezas metálicas, aceite usado por actividades de mantenimiento a máquinas de torno y fresadoras, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó el incumplimiento de algunas. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivó el inicio del presente procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, la inspectora actuante solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, exhibiendo dentro de la diligencia Constancia de Recepción, Comprobante de Documentos Entregados, formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS todo ellos presentados en fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, además del oficio 03/779/17 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete emitido por la Delegación Federal Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de los cuales notificó a la Secretaría la generación de agua contaminada con soluble y trapo impregnado de soluble, sin embargo, se evidencia que a través de dicho trámite omitió notificar la generación de aceite usado por actividades de mantenimiento a máquinas de torno y fresadoras, sin que dentro de la diligencia aportara pruebas con las que acreditará haber notificado dicho residuo peligroso ante la Secretaría, aunado a que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección compareció la inspeccionada, sin embargo, no fue posible analizar dichas pruebas en razón de carecer de las formalidades en su presentación, y por tanto se inició el presente procedimiento administrativo.

Que en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, compareció al presente asunto la inspeccionada a través de la cual manifiesta hacer entrega de documentos donde queda registrada la modificación por ampliación de la gama de residuos peligrosos de los cuales quedan registrados con el anexo 16.4, a saber agua contaminada con soluble, trapo impregnado de soluble, aceite hidráulico gastado y recipiente plástico impregnado de aceite, con fecha de recepción del día tres de noviembre del dos mil veintiuno, encontrando agregado a dicho escrito copias cotejadas de las siguientes documentales:

- Constancia de Recepción de fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno.
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS presentado ante la Secretaría en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, y
- Formato Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 presentado ante la Secretaría en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, y una vez valoradas las pruebas agregadas se advierte que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeta, puesto que notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de agua contaminada con soluble, trapo impregnado de soluble, aceite hidráulico gastado y recipiente plástico impregnado de aceite, reportando una

Monto de multa: \$25,017.20 (veinticinco mil diecisiete pesos 20/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

6

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

000179

Eliminado: Cinco reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Que en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, compareció al presente asunto el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, acreditando la personalidad que ostenta con copia cotejada del instrumento notarial número veinte mil setecientos noventa y siete, de fecha seis de abril de dos mil quince, pasado ante la fe pública del [REDACTED], [REDACTED] Estado de Aguascalientes, a través del cual se acredita que el promovente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por la empresa inspeccionada, con lo cual acredita que cuenta con la personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que se encuentra aportado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada compareció dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento, a acreditar la personalidad del C. [REDACTED] para promover dentro del presente asunto en su nombre y representación, con lo cual se tiene por desahogada la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, y por tanto se determina tener por presentado el escrito ingresado en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

Por último, se tiene que a pesar de estar debidamente notificada del término de cinco días posteriores a la visita de inspección practicada en fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, como así se puede apreciar a foja cinco, se tiene que la inspeccionada no compareció dentro del presente asunto a aportar pruebas o realizar manifestaciones, por lo que dentro del acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, toda vez que la inspeccionada no hizo uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que la inspectora actuante puntualiza que la actividad de la inspeccionada es la de fabricación de productos servicios de ingeniería, diseño industrial, fabricación de productos de hierro y acero, estructuras metálicas y maquinado, recubrimiento de piezas, en la cual genera residuos peligrosos tales como agua contaminada, sólidos

Monto de multa: \$25,017.20 (veinticinco mil diecisiete pesos 20/100 M.N.) 5
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

Eliminado: Un reglone, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V., por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite usado por actividades de mantenimiento a máquinas de torno y fresadoras, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número MR-AGS-2019-1441, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- El almacén temporal de residuos peligrosos no cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, toda vez que no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido y de los lixiviados, pisos con pendientes, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño ni pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I, incisos c), d) y e), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, compareció al presente asunto el C. Francisco Javier Gutiérrez Montiel, quien dijo ser representante legal de la empresa **ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.**, sin embargo, de las pruebas agregadas no se advierten las documentales con las que acredite la personalidad que ostenta, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que acreditará la personalidad del C. [REDACTED] para promover dentro del presente asunto en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito de referencia y no sería valorado dentro de la resolución administrativa.

Monto de multa: \$25,017.20 (veinticinco mil diecisiete pesos 20/100 M.N.) 4
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

000178

NOVENO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando OCTAVO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1º, 2º, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00034-2021, levantada el día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa

Monto de multa: \$25,017.20 (veinticinco mil diecisiete pesos 20/100 M.N.) 3
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

Eliminado: Tres regionales, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

dos mil veintiuno y no sería valorado dentro de la presente resolución. Por último, se ordenó la adopción de cuatro medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en el término al efecto otorgado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0129/2022 de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha veintitrés de marzo del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece aunado a que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

Asimismo, se tuvo por desahogada la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que la inspeccionada acreditó la personalidad del C. [REDACTED] para promover dentro del presente asunto en su nombre y representación, teniendo por presentado el escrito ingresado en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que será valorado dentro de la presente resolución. Por último, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas números 1 y 2, y por no cumplidas las medidas correctivas números 3 y 4, toda ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que en fecha veintidós de abril dos mil veintidós, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00315-2022 dirigida a la empresa **ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio [REDACTED] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, con el objeto de verificar *"el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas número 3 y 4 ordenadas en el Punto TERCERO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0013/2022 de fecha siete de enero de dos mil veintidós, y notificado personalmente a la inspeccionada el día treinta y uno del mismo mes y año..."*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio [REDACTED] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, para practicar visita de inspección a la empresa **ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00315-2022 de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0528/2022 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha día treinta del mismo mes y año, se ordenó remitir a los autos del procedimiento administrativo las constancias de la orden de inspección número II-00315-2022 de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, así como el acta de inspección del mismo número y fecha, para que consten en autos y surtan los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas números 3 y 4 ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y por periodo el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por último, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **primero al tres de junio de dos mil veintidós.**

Monto de multa: \$25,017.20 (veinticinco mil diecisiete pesos 20/100 M.N.) 2
Medidas correctivas impuestas: 0

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN
ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.5/2C.27.1/00034-21
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0544/2022

000177

Eliminado: Seis reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintitrés días del mes de junio del año de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00034-2021 de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio [REDACTED] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectora adscrita a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio [REDACTED] Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00034-2021, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, compareció al presente asunto el C. [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa **ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.**, sin que de las pruebas agregadas se aprecie la documentación con la cual acredite la personalidad que ostenta, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que acreditará la personalidad del promovente, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito de referencia.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0013/2022 de fecha siete de enero de dos mil veintidós, notificado personalmente a la empresa **ORGANIZACIÓN MECÁNICA Y AUTOMATIZACIÓN ESPECIALIZADA, S. A. DE C. V.**, el día **treinta y uno de enero del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **primero al veintidós de febrero del año dos mil veintidós**.

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acreditará la personalidad del C. [REDACTED] para promover dentro del presente asunto en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha ocho de noviembre de

Monto de multa: \$25,017.20 (veinticinco mil diecisiete pesos 20/100 M.N.) 1
Medidas correctivas impuestas: 0